



República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

E D I C T O

La secretaria de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

H A C E S A B E R:

Que en el proceso Especial de Fuero Sindical, con radicación 500013105001 2017 00644 02 promovido por LUIS FERNANDO PARRA VELÁSQUEZ contra EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO S.A. E.S.P., se dictó sentencia el primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El presente edicto se fija por el término de un (1) día hábil, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

Se fija hoy 07 de marzo de 2022, desde las 7:30 a.m. y de desfija a las 5:00 p.m.

LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL No. 2

MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Villavicencio, marzo primero (01) de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO PARRA VELÁSQUEZ
DEMANDADA:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO S.A. E.S.P.
RADICADO	500013105001 2017 00644 02
JUZGADO DE ORIGEN	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio
TEMA:	Apelación – declaratoria de un único contrato - procedencia de reintegro – valor de la indemnización por despido – indemnización moratoria – liquidación de prestaciones convencionales.

I. ASUNTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del decreto legislativo 806 de 2020 expedido en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, procede la Sala Segunda de decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 6 de agosto de

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Radicado: 500013105001 2017 00644 02

Demandante: LUIS FERNANDO PARRA VELASQUEZ

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO S.A. E.S.P.

2020, por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

II. ANTECEDENTES

Pretendiendo la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo vigente durante el periodo comprendido del 1° de septiembre de 2008 al 31 de mayo de 2015, el señor LUIS FERNANDO PARRA VELASQUEZ, como trabajador, demandó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO S.A. E.S.P., como empleadora, con el fin que conforme lo previsto en sus artículos 3°, 4° y 5, en concordancia con el Laudo Arbitral de 2004, se declare que es beneficiario de la convención colectiva celebrada entre el empleador y la organización sindical SINTRAEMSDDES y, como consecuencia, con reconocimiento del verdadero salario, se la condene al pago de la prima de navidad convencional, intereses a las cesantías y vacaciones legales, prima de vacaciones convencional, prima de servicios semestral convencional, prima de antigüedad, aportes a la seguridad social; a reintegrarlo a un cargo de nivel operativo o a uno de igual o superior categoría, así como al pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, debidamente indexados, lo probado conforme las facultades ultra y extra petita y las costas; en forma subsidiaria solicita la indemnización moratoria por despido sin justa causa, las diferencias económicas por vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, cesantías e intereses.

Aseveró que, para desempeñar el cargo de OPERARIO GRADO I, fue laboralmente vinculado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P., relación que se desarrolló durante el periodo comprendido del 1° de septiembre de 2008 al 31 de mayo de 2015, día en el cual la demandada, sin justa causa, en forma unilateral, dio por terminado el contrato.

Que, su vinculación con la demandada se realizó a través de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CTA CONSULTORIA EMPRESARIAL Y DESARROLLO ASOCIATIVO - CEDA CTA, entidad de la cual él era trabajador asociado,

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Radicado: 500013105001 2017 00644 02

Demandante: LUIS FERNANDO PARRA VELASQUEZ

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO S.A. E.S.P.

Que, sin embargo, el 28 de septiembre de 2012, ante el Ministerio de Trabajo, se celebró audiencia de conciliación con la empresa demandada, y para zanjar esa controversia acordaron el pago de \$9.617.236 a título de compensación por las prestaciones legales no pagadas.

Que siempre desarrolló cumplida y fielmente sus obligaciones laborales de operario, siendo sometido a desarrollarlas diariamente en el horario de trabajo establecido por la entidad – 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m., a 6:00 p.m., de lunes a viernes; la asignación salarial pactada fue la suma de \$850.100 mensuales, más horas extras y trabajo suplementario, siendo cancelada su remuneración en forma quincenal; que el 27 de noviembre de 2012 fue aceptado como miembro del sindicato de trabajadores SIMTRAEMDES, calidad que ostentó hasta la finalización del contrato.

Expresó que, mediante oficio de fecha 29 de mayo de 2015, la empresa le comunicó la terminación del contrato de trabajo a partir del día 31 del mismo mes y año, siéndole cancelada el día 19 de junio de 2015, la liquidación final, sin tener en cuenta el valor completo de las prestaciones convencionales por él devengadas durante toda la relación laboral.

Que, el 21 de julio de 2015 realizó la reclamación del reintegro y pago de sus acreencias prestacionales, petición que le fue respondida en forma negativa¹ el día 10 de agosto del mismo año.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO S.A. E.S.P., se opuso a las pretensiones² y, desconoció los hechos relacionados con la aceptación dentro de la conciliación de la relación laboral vigente en el periodo comprendido del 1° de septiembre de 2008 al 28 de septiembre de 2012, el cumplimiento de sus funciones, las horas extras y tiempo suplementario, la calidad de afiliado al sindicato, la falta de pago

¹ Folios 162 a 182 C-1.

² Folios 206 a 208 C – 1.

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Radicado: 500013105001 2017 00644 02

Demandante: LUIS FERNANDO PARRA VELASQUEZ

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO S.A. E.S.P.

de los derechos convencionales, el salario devengado en los últimos tres meses y el no pago de los derechos convencionales.

Propuso como excepciones las que denominó “*falta de causa en la pretensión de reintegro, pago, cosa juzgada y prescripción*”.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primer grado, al encontrar válida la conciliación realizada por las partes ante el Ministerio de trabajo el día 28 de septiembre de 2012, acuerdo por medio del cual, respecto de los servicios prestados a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado a través de la CTA CEDA, durante el período comprendido del 1° de septiembre de 2008 al 28 de septiembre de 2012, sin reconocer la existencia de contrato de trabajo durante ese lapso, se llegó a una fórmula de arreglo compensatorio transaccional, en el que el demandante manifestó encontrarse a paz y salvo, declaró probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la demandada por el tiempo laborado durante ese período; declaró la existencia de un contrato de trabajo vigente desde el 1° de octubre de 2012 a 31 de mayo de 2015 y, como consecuencia de ser el actor beneficiario de la convención colectiva de trabajo, condenó a la demandada al pago de los derechos extralegales no cancelados, por un saldo insoluto de \$5.520.428, absolviéndola de la pretensión de reintegro y de la indemnización moratoria, respecto de la primera, por no reunir los requisitos exigidos para su reconocimiento y sobre la segunda, por no evidenciarse mala fe, condenando en costas a la demandada.

V. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la sentencia de primer grado, expuesta con sustentación poco clara, la parte demandante la recurrió en forma parcial, reparo en el que, expresando que de conformidad con la normatividad aplicable al caso se cumplen los presupuestos para su concesión, se deduce que lo que principalmente se pretende es

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Radicado: 500013105001 2017 00644 02

Demandante: LUIS FERNANDO PARRA VELASQUEZ

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO S.A. E.S.P.

la revocatoria de la sentencia apelada en lo que tiene que ver con el reintegro solicitado.

De otro lado, cuestionó el hecho de no haberse declarado la existencia de un único contrato, pues en su sentir el acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante el Ministerio de Trabajo reconoció el contrato de trabajo, por lo que, al no existir solución de continuidad, se debió declarar la existencia del vínculo laboral desde el 1° de septiembre de 2008 hasta el 31 de mayo de 2015 y no por el período que en la decisión apelada se estableció, del 1° de octubre de 2012 al 31 de mayo de 2015, lo cual incide negativamente en la liquidación de la indemnización por despido injusto; reprochó la absolución impartida en cuanto a la indemnización moratoria por el no pago completo de las prestaciones sociales a la terminación del contrato, toda vez que se evidencia mala fe de la demandada ya que en la liquidación final solo se tuvo en cuenta los derechos legales y, finalmente, estuvo en desacuerdo con la liquidación de prestaciones extralegales efectuada por el Juzgado, como quiera que el valor al que se debió condenar es superior a los \$22.520.180.

VI. CONSIDERACIONES

1.- HECHOS PROBADOS

Es pertinente precisar que, tal como lo aceptó la demandada desde su contestación y no fue objeto de reproche en esta instancia, no existe discusión durante el período comprendido del 1° de octubre de 2012 al 31 de mayo de 2015 de existencia de vínculo laboral entre las partes, tampoco se controvierte que el día 28 de septiembre de 2012 llevaron a cabo un acuerdo conciliatorio en el que, con el ánimo de no confrontar judicialmente sobre la naturaleza jurídica de la relación existente entre ellos durante el periodo 1° de septiembre de 2008 a 28 de septiembre de 2012, por cualquier pretensión de reconocimiento laboral por los servicios prestados por el demandante en la EAAV a través de la CTA, se acordó, a título de compensación de cualquier prestacional legal y

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Radicado: 500013105001 2017 00644 02

Demandante: LUIS FERNANDO PARRA VELASQUEZ

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO S.A. E.S.P.

convencional que hubiere podido llegar a causarse, el pago de sumas de dinero por valor de \$8.701.927 y \$2.877.426.

Tampoco existe oposición en cuanto al status de beneficiario del actor de la convención colectiva de trabajo, por lo que se concluye que la parte demandante sólo cuestiona el hecho de no haberse declarado la existencia de un único contrato.

2.- DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

Conforme la argumentación expuesta en el recurso de apelación y atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 66 A, corresponde a la Sala analizar:

- Si es viable declarar la existencia entre las partes, de un único contrato de trabajo vigente sin solución de continuidad, en el periodo comprendido de 1° de septiembre de 2008 a 31 de mayo de 2015.
- Luego se verificará si ha lugar al reintegro solicitado y, como consecuencia, al pago de los salarios y prestaciones sociales, en caso contrario decidir si es viable la reliquidación de la indemnización por despido injusto y la procedencia de la condena por indemnización moratoria.
- Finalmente, se decidirá si la liquidación efectuada por el juzgador de primer grado se calculó en debida forma.

2.- RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS.

2.1.- DECLARATORIA UNICO CONTRATO

Cuestiona la parte demandante la negativa del fallador de primer grado de declarar la existencia de un único contrato, decisión que conforme las razones que se pasan a exponer, comparte esta Sala:

Tal como ellas lo reconocen se tiene que, el 28 de septiembre de 2012, las partes en este litigio celebraron ante el Ministerio de Trabajo un acuerdo conciliatorio, de cuya suscripción y consecuente aceptación da cuenta el documento visible a folios 9 a 12., conciliación que en concepto en el que coinciden la doctrina y

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Radicado: 500013105001 2017 00644 02

Demandante: LUIS FERNANDO PARRA VELASQUEZ

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO S.A. E.S.P.

la jurisprudencia, es un acuerdo celebrado por las partes con intervención del funcionario administrativo o judicial, convenio que pone fin total o parcialmente a conflictos surgidos de manera directa o indirecta del contrato de trabajo, o que los evita, conciliación que, según las voces del artículo 19 del CPT y SS, se puede realizar en cualquier tiempo, antes o después de presentarse la demanda.

En sucesivas y diversas sentencias de casación, v.gr. providencias de 9 de marzo de 1995, radicación 7088, 8 de noviembre de 1995, radicación 7793, concepto que mantiene plena vigencia, ha sostenido nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, que la conciliación es un instituto jurídico concebido “*como un acto serio y responsable de quienes lo celebren y como fuente de paz y de seguridad jurídica*”.

Preceptúa el artículo 78 del CPTSS que, cuando la conciliación se realiza bajo sus parámetros, este acuerdo tiene “*fuera de cosa juzgada*” es decir, la misma fuerza y obligatoriedad de una sentencia judicial ejecutoriada, o sea, que impide con posterioridad promover un proceso entre las mismas partes por el mismo objeto e idénticas causas.

En la doctrina se habla de cosa juzgada material y formal. La formal implica que, aunque ya se haya proferido una decisión judicial sobre la cuestión debatida, por la naturaleza de la pretensión deprecada, es posible en un nuevo proceso presentarla nuevamente, y material cuando existe un pronunciamiento definitivo sobre los hechos y las pretensiones de la demanda, que impide iniciar un nuevo proceso sobre el mismo objeto y en este último sentido da seguridad y estabilidad a las decisiones judiciales.

En otros términos, no se puede intentar un nuevo proceso si existe uno anterior en el que se ha pronunciado una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada material. La inmutabilidad de la sentencia implica una prohibición a los jueces para volver a resolver sobre lo ya decidido.

Tradicionalmente la doctrina ha hablado de los límites de la cosa juzgada, en el sentido de que para que ésta se dé se requiere de tres

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Radicado: 500013105001 2017 00644 02

Demandante: LUIS FERNANDO PARRA VELASQUEZ

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO S.A. E.S.P.

identidades, a saber: identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes, constituyendo las dos primeras lo que se ha denominado límites objetivos de la cosa juzgada y la última, límite subjetivo.

El requisito de identidad de sujetos o partes hace relación a que la cosa juzgada debe tener efectos relativos, es decir, limitados a las partes, excluyendo a los terceros. La identidad de objeto, hace relación al bien o cosa corporal o incorporal, ya sea de género o especie o estado de hecho, o como lo dice Hernando Devis Echandia "*el objeto del proceso lo constituye el derecho reconocido con una cosa o varias cosas determinadas o la relación jurídica declarada, según el caso*"³, lo que en la demanda es la pretensión.

La identidad de causa hace relación con la razón fáctica de la pretensión, o sea, el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio o razón que invoca el demandante al formular la pretensión de la demanda. Devis Echandia afirma "*que es la razón de hecho que se enuncia en la demanda como fundamento de la pretensión*"⁴.

Conforme lo anterior, es decir, acreditada la celebración de un acuerdo que genera, efectos de cosa juzgada, corresponde determinar si el objeto del presente proceso ya fue materia de decisión en el pacto celebrado entre las partes, esto es, la conciliación efectuada ante el Ministerio de Trabajo, el 28 de septiembre de 2012.

Del contenido del acta de conciliación (folios 9 a 12), es preciso destacar que las partes manifestaron "*acudimos a su despacho con el fin de formalizar mediante acta un acuerdo relacionado con la vinculación indirecta sostenida entre las partes, mediante Empresas de Servicios Temporales y Cooperativas de Trabajo Asociado, es decir, por servicios tercerizados por el tiempo hoy no demandado, y no prescrito; por otra parte frente a la terminación del vínculo sostenido directamente con Entidad por medio de contrato a término fijo, preavisado oportunamente y por el pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales y demás derechos, Acto seguido, la apoderada de la entidad eleva las siguientes manifestaciones: PRIMERO: A raíz de los antecedentes que existen en la*

³ (Compendio de Derecho procesal, T.1., pág. 408)

⁴ (opus cit. t.I, pág. 411)

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Radicado: 500013105001 2017 00644 02

Demandante: LUIS FERNANDO PARRA VELASQUEZ

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO S.A. E.S.P.

entidad, referido a procesos iniciados en su contra, por ciudadanos que prestaron sus servicios a esta como usuaria, a través de COOPERATIVAS O EMPRESAS ASOCIATIVAS DE TRABAJO, que generaron en los despachos judiciales declaratorias y condenas laborales, al igual que por el requerimiento de la contraloría en formalizar las relaciones laborales, la empresa ha resuelto normalizar su situación laboral y sanear de manera definitiva cualquier litigio que pueda suscitarse a futuro con esos tiempos prestados de forma tercerizada, lo cual viene haciendo desde febrero del presente año. SEGUNDO: que en consecuencia, la entidad a pesar de haber obrado siempre de buena fe y de considerar que es defendible judicialmente la modalidad de contratación referida, dejando aclarado en este acuerdo conciliatorio que no reconoce de ninguna manera la existencia de vínculo laboral con el compareciente antes de febrero del 2012, ha resuelto reconocer al compareciente, la SUMA UNICA de \$8.701.927, a título de COMPENSACIÓN por cualquier pretensión de reconocimiento laboral, prestacional, legal y convencional, tal como cesantías, intereses, vacaciones, prima legales y extralegales, en la medida en que no existe demanda que a la fecha haya sido notificada a la entidad, ni reclamación en tal sentido, por lo cual es viable la oferta que se hace y con ella se busca cerrar definitivamente cualquier discusión sobre el particular.”; en ese mismo escrito se solicitó que, “TERCERO: que de otra parte y dentro de ese proceso de normalización laboral, la Entidad compareciente, decidió contratar directamente al señor Luis Fernando Parra Velásquez por medio de contrato a término fijo, cuya vigencia fue del 6 de febrero de 2012 al 30 de septiembre de 2012, tiempo durante el cual disfrutó de todos los derechos legales y convencionales que le corresponden. CUARTO: que el cargo desempeñado es el de OPERATIVO – AYUDANTE, con un salario básico de \$850.100. QUINTO: que esa relación laboral se termina por vencimiento del plazo pactado, a partir del día treinta (30) de septiembre del año 2012, fecha a partir de la cual cesaran entre ellos todas las obligaciones, deberes y derechos. SEXTO: como consecuencia de la terminación del vínculo laboral, es del caso liquidar y pagar al conciliante todos los derechos y haberes que a la fecha se causen a su favor, así: a) vacaciones: \$318.708; b) prima de vacaciones: \$637.416; c) prima de servicio proporcional \$ 393.073; d) prima de navidad proporcional: \$855.200; e) cesantías: \$624.137; f) intereses a las cesantías: \$48.891; para un total de liquidación de contrato de trabajo de \$2.877.426.”.

En el mismo acuerdo conciliatorio la parte actora manifestó que: “PRIMERO: que efectivamente no tengo a la fecha reclamación ni demanda

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Radicado: 500013105001 2017 00644 02

Demandante: LUIS FERNANDO PARRA VELASQUEZ

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO S.A. E.S.P.

alguna contra la empresa por los tiempos en que presté servicios como trabajador cooperado o asociado. Declaro expresamente que mi relación laboral a través de CTA no es ni fue un contrato de trabajo con la EAAV ESP. SEGUNDO: que en consecuencia, acepto de manera expresa la SUMA COMPENSATORIA que la entidad EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO me ofrece, en cuantía de \$8.701.927, con la cual me declaro satisfecho por cualquier eventual discusión, sobre mi modalidad contractual, frente a la cual la Cooperativa a la cual pertencí legítimamente, liquidó y pagó mis derechos laborales como trabajador asociado, conforme a la Ley laboral y me afilió al sistema general de seguridad social por ese tiempo pagando los aportes respectivos. Expreso además que conozco y he sido enterado que por ley conforme Código del Trabajo que cualquier discusión en derecho laboral debe hacerse dentro de los tres (3) años siguientes a la pretendida causación.”

Adicionalmente aseveraron que: “PRIMERO: Declaramos que el presente acuerdo conciliatorio se lleva a cabo dentro del marco de la buena fe, que es el producto de varios análisis que se han efectuado y de la revisión del trabajador compareciente al acta de conciliación y a la liquidación efectuada por la empresa por el tiempo en que fue trabajador dependiente.”

El entonces conciliado, ahora demandante expuso que: “PRIMERO: Manifiesto expresa y libremente, que mientras mantuve contrato de trabajo con la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO ESP – EAAV ESP directamente, recibí a tiempo mis salarios, las prestaciones sociales y todos los derechos que se generan con mi trabajo; de la misma forma reconozco que mi empleadora cumplió con la afiliación y pagos al sistema de seguridad social integral, por los tiempos en que suscribí con ella contrato de trabajo. SEGUNDO: En consecuencia, estoy expresando en esta diligencia que declaro a mi empleadora EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO ESP – EAAV ESP totalmente a PAZ Y SALVO conmigo no solo por la última vinculación directa, sino que expresamente dentro de este acto conciliatorio, la declaro a PAZ Y SALVO definitivo y global por cualquier discusión que pudiera surgir de los contratos de trabajo que como trabajador asociado o Cooperado tuve suscrito con terceros en cualquier tiempo anterior, hasta el día de esta conciliación. TERCERO: por esta razón y con la certeza de haber recibido todos mis derechos, en esa diligencia de conciliación RENUNCIO A CUALQUIER RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA O DEMANDA

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Radicado: 500013105001 2017 00644 02

Demandante: LUIS FERNANDO PARRA VELASQUEZ

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO S.A. E.S.P.

JUDICIAL contra mi empleadora EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO ESP – EAAV ESP por todo concepto. No pretenderé la aplicación de beneficios que existan o hayan existido bien sea de origen legal, convencional o reglamentario para los trabajadores de EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO ESP – EAAV ESP durante el curso de mis contratos cooperado, asociado o en misión en cualquier tiempo, ya que el servicio prestado a través de COOPERATIVAS O EMPRESAS ASOCIATIVAS DE TRABAJO, fue legítimamente aceptado, consentido y ejecutado por mi parte. CUARTO: que mi empleadora EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO ESP – EAAV ESP me ha dado a conocer la trascendencia de este acto conciliatorio, por ello he sido enterado del concepto de COSA JUZGADA que cobija el presente acuerdo conciliatorio, lo cual quiere decir que lo que hoy pacto con la empresa no puede ser modificado por decisión alguna y con este acuerdo se finalizan de manera definitiva todas las controversias, acciones, reclamos, derechos y obligaciones de las partes, surgidas de la relación de trabajo directa sostenida con la entidad y por tiempo en el que presté mis servicios a través de COOPERATIVAS O EMPRESAS ASOCIATIVAS DE TRABAJO. Es decir que una suscrita la presente acta no quedo habilitado ni facultado para elevar reclamo alguno o demanda contra mi empleadora EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO ESP – EAAV ESP.”

En el presente caso se cumple con el requisito de identidad de sujetos o partes, toda vez que las personas, sujetos procesales que se encuentran vinculados como partes en este asunto, fueron quienes suscribieron el acta de conciliación; igualmente existe identidad de objeto y causa, puesto que allí se conciliaron los derechos laborales que ahora también se reclaman, respecto de los cuales, si bien pudieran existir derechos ciertos e indiscutibles no susceptibles de transacción, artículo 15 del C.S.T., punto que es igualmente cuestionable, toda vez que en esa acta de conciliación no se aceptó la relación laboral subordinada que los engendraría, vale resaltar que en caso que en el evento que ella se hubiese configurado, las cantidades de dinero acordadas suplen el valor de las presuntamente generadas prestaciones, además que se aceptó que, siempre tanto la CTA como la empresa demandada EAAV cancelaron los aportes al sistema de seguridad social integral, razón

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Radicado: 500013105001 2017 00644 02

Demandante: LUIS FERNANDO PARRA VELASQUEZ

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO S.A. E.S.P.

por la cual en este proceso tal y como lo concluyó el fallador de primer grado, sobre este aspecto existe cosa juzgada.

De otro lado, se resalta que en el presente juicio no se solicitó la nulidad, por vicios del consentimiento, del acuerdo celebrad; es más, si en gracia de discusión, la controversia se centrara en su estudio, ninguna prueba permite concluir que el consentimiento del demandante al momento de la celebración del acuerdo conciliatorio hubiera estado viciado, esto es, no aparece prueba de la voluntad del actor adoleciera o incurriera en error, fuerza o dolo; por el contrario, en el interrogatorio absuelto por la parte demandante, éste aceptó que suscribió en forma voluntaria el acta y es más adujo y declaró a paz y salvo a la entidad y que ésta no le debía concepto alguno por prestaciones sociales.

Finalmente, vale la pena destacar que previamente a la realización de la conciliación, las partes habían celebrado contrato a término indefinido, dejando expresa constancia en el documento que lo contiene, de la restricción de que pudiera entenderse constituido un único contrato: *“Las partes dejan expresa constancia que al terminar un vínculo anterior que tuvieron, por acuerdo entre ellas se mantuvo vigente la afiliación al sistema integral de seguridad social del trabajador, con miras a evitar un desgaste innecesario en el proceso de retirar e ingresar nuevamente al sistema, por la terminación del vínculo a término fijo y el inicio del contrato a término indefinido. Las partes contratantes en virtud del principio que el contrato es ley para las partes dejan expresa constancia que esa circunstancia no implica de ninguna manera que haya habido continuidad en la relación de trabajo, sino que cada contrato que se ha suscrito es totalmente independiente del anterior y aquel se liquidó íntegramente. DECIMA SEGUNDA: EFECTOS. El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquier otro contrato verbal o por escrito, celebrado entre las partes con anterioridad, es decir, que el presente contrato es independiente, y genera una nueva vinculación sin tiempos anteriores...”*.

Los anteriores razonamientos conducen, tal y como lo decidió la primera instancia, a validar la improcedencia de declarar la existencia entre las partes de un único contrato laboral, razón por la que, en este aspecto, se confirmará la sentencia apelada.

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Radicado: 500013105001 2017 00644 02

Demandante: LUIS FERNANDO PARRA VELASQUEZ

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO S.A. E.S.P.

2.2.- SOLICITUD REINTEGRO – RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO

Reclama la parte demandante que, conforme lo establecido en el artículo 4° de la convención colectiva y/o legal de estabilidad laboral prevista en el código sustantivo del trabajo y normas concordantes, se le reintegre a un cargo de nivel operativo o a uno de igual o superior categoría.

Para denegar esta pretensión, basta con señalar que ella solo procede cuando se trata de un despido ilegal, esto es, en casos en que los trabajadores gocen una garantía foral o circunstancial, o gocen de estabilidad laboral reforzada, ya sea por embarazo o lactancia, debilidad manifiesta, entendida ésta como aquella situación generadora de invalidez, discapacidad, disminución física o sensorial; o que antes de la entrada en vigencia el artículo 6° de la ley 50 de 1990, hubiesen trabajado 10 a más años al servicio de un empleador, situaciones que no son las aquí debatidas.

Tampoco es viable ordenar el reintegro que pretende el actor, puesto que el artículo 4 de la convención colectiva de trabajo preceptúa:

“ARTICULO 4° ESTABILIDAD

La empresa garantiza la estabilidad de los trabajadores y por tanto los contratos de trabajo se mantendrán vigentes mientras subsistan las causas que le s dieron origen. En desarrollo de este principio la empresa se compromete a no terminar unilateralmente los contratos de trabajo si no por causales legales y justas; en caso contrario reconocerá una indemnización con base en el salario, devengado durante el último año de servicios o durante todo el tiempo si fuere menor, de acuerdo a la siguiente tabla.

TIEMPO DE SERVICIO	VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN
<i>a. Para trabajadores con no más de un año de servicios continuos.</i>	<i>a) 70 días</i>
<i>b. Para trabajadores con 5 o más de un año y menos de 5 años de servicios continuos.</i>	<i>b) 70 días y 30 días más por año subsiguiente al primero y proporcionalmente por fracción.</i>
<i>c. Para trabajadores con 5 o más años y menos de 10 años</i>	<i>c) 70 días y 40 días más por año subsiguiente al primero y proporcionalmente por fracción</i>
<i>d. Para trabajadores <u>con 10 o más años de servicios continuos y discontinuos.</u></i>	<i>d) 70 días y 65 días por años subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción o reintegro del trabajador y/o empleados por <u>decisión del juez</u></i>

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Radicado: 500013105001 2017 00644 02

Demandante: LUIS FERNANDO PARRA VELASQUEZ

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO S.A. E.S.P.

La aplicación de la tabla anterior se hará sin perjuicio de aplicar las normas legales vigentes en el momento en que ocurra el despido, si fueren más favorables al trabajador.

PARÁGRAFO: El trabajador que tenga más de 13 años de servicios continuos y/o discontinuos en la empresa, tendrá derecho al reintegro, si el juez de la respectiva causa lo encuentra conveniente, en las mismas condiciones de empleado de que antes gozaba y el pago de los conceptos salariales y prestacionales establecidos convencionalmente. Para efectos de solicitar los derechos convencionales que aquí se estipulan, el trabajador cuenta con un término de prescripción de tres (3) años contados a partir del momento del despido.” Subrayas de la Sala.

La anterior cita convencional, solo permite el reintegro a trabajadores que acrediten 10 o 13 años de prestación de servicios continuos o discontinuos a la empresa, situación que no es la que ocurre en el presente asunto, toda vez que el demandante en forma discontinua tan solo acredita haber prestado un total de seis (6) años y nueve (9) meses de servicios a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio, lapso insuficiente para estudiar la viabilidad de acceder al reintegro solicitado, debiéndose, en tal aspecto, nuevamente confirmarse lo decidido en la sentencia.

Es un hecho indiscutido que la demandada, al momento de finalizar el contrato de trabajo que celebró con el actor, le reconoció y pagó indemnización por despido sin justa causa contemplada en el referido artículo 4º convencional, por \$3.958.652, valor con el cual difiere la parte demandante ya que insiste en que, como quiera que se debía tener en cuenta todo el tiempo laborado, corresponde a un monto superior.

Para consecuentemente desatar dicha controversia, la corporación advierte que, tal y como ya se expresó precedentemente, la norma convencional solo permite contabilizar tiempos discontinuos cuando el trabajador ha cumplido más de 10 o 13 años continuos o discontinuos de servicios a la empresa, hecho que no cumple el demandante, por lo que, en este caso, solo se puede hacer uso de los literales a, b y c, como fórmula para liquidar la deprecada indemnización.

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Radicado: 500013105001 2017 00644 02

Demandante: LUIS FERNANDO PARRA VELASQUEZ

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO S.A. E.S.P.

En el caso sub examine, el literal a aplicar es el b) pues, se reitera, no es posible declarar la existencia de una única relación laboral, luego entonces, el lapso laborado conforme el contrato que fue suscrito, corresponde a dos (2) años y ocho (8) meses, esto es, que para el primer año de servicios el demandante tiene derecho a 70 días de salario, por el siguiente 30 días y por la fracción 20 días.

Así, haciendo los cálculos matemáticos conforme el último salario devengado, se extracta del cuadro anexo, que hará parte integrante de esta providencia, que el monto de la indemnización corresponde a un valor de \$3.711.236, inferior al reconocido por la entidad demandada que lo fue en la suma de \$3.958.652, lo que, por habersele cancelado una suma superior, impide ordenar la reliquidación pretendida.

2.3.- LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES CONVENCIONALES

Cuestiona la parte demandante la liquidación efectuada por el Juzgado de primera instancia, ya que insiste, el valor a reconocer debe ser superior a los \$22.520.180.

Por ello, para resolver la controversia, se realizaron nuevamente los cálculos matemáticos del valor de las prestaciones sociales y demás derechos legales y extralegales, cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones en dinero, subsidio de transporte y horas extras, incluido la prima semestral convencional, verificándose, conforme se demuestra con el cuadro anexo, también integrante de esta sentencia, por éstos conceptos, que el demandante tiene derecho a una suma de \$13.772.100, valor que al descontarle lo cancelado por la demandada por un monto de \$7.674.427, arroja una diferencia faltante por cancelar de \$6.097.673 valor superior al determinado por el *a quo* que lo fue en la suma de \$5.520.428, razón por la cual se modificará parcialmente el ordinal tercero de la sentencia apelada.

2.4.- INDEMNIZACIÓN MORATORIA

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Radicado: 500013105001 2017 00644 02

Demandante: LUIS FERNANDO PARRA VELASQUEZ

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO S.A. E.S.P.

Reiterada y pacífica jurisprudencia de la corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado que la sanción moratoria no es una respuesta judicial automática frente al hecho objetivo de que el empleador, al terminar el contrato de trabajo, no cancele al trabajador la totalidad de salarios y prestaciones sociales adeudados, por ello, ha insistido en que el juez debe, en cada caso, de acuerdo con el material probatorio, establecer si se revela o evidencia la buena fe de aquel frente a tal conducta omisiva⁵.

En el asunto que ahora ocupa la atención del Tribunal, se tiene que al informativo se allegaron las siguientes pruebas: (i) copia de los desprendibles de nómina respecto de los salarios y horas extras cancelados durante la relación laboral⁶; (ii) copia de la liquidación final de prestaciones sociales en la que se incluye los pagos sobre cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones en dinero, subsidio de transporte y horas extras ⁷; (iii) órdenes de pago por concepto de prestaciones sociales y demás derechos⁸.

Se recibió interrogatorio de parte del demandante señor LUIS FERNANDO PARRA VELASQUEZ quien, en lo que interesa a este punto aceptó que, conforme la convención colectiva de trabajo que se encontraba vigente para la época, la entidad demandada pagó al actor, durante toda la relación laboral, los derechos prestacionales.

Así, atendiendo las pruebas recaudadas, valoradas en conjunto, permiten colegir que la enjuiciada actuó de buena fe, como quiera que, en efecto creyó genuinamente, pagar al demandante lo que le correspondía por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones en dinero, subsidio de transporte y horas extras y si bien existe una diferencia por pagar, así como el reconocimiento de la prima semestral convencional, no constituye mala fe, dado que ello se dilucido a través del presente proceso, razón por la cual no ha lugar al reconocimiento de la indemnización moratoria.

⁵ CSJ, Sala de Casación Laboral, Sentencia 32529 de 05 de marzo de 2009

⁶ Folios 213 a 251 C-1.

⁷ Folios 252 a 253 C-1.

⁸ Folios 254 a 260 C-1.

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Radicado: 500013105001 2017 00644 02

Demandante: LUIS FERNANDO PARRA VELASQUEZ

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO S.A. E.S.P.

3.- COSTAS

Dado el resultado de prosperidad parcial del recurso elevado por el demandante la Sala se abstiene de imponer costas en esta instancia.

Se ordenará que por Secretaría se devuelva el expediente al Juzgado de origen

VI. DECISIÓN

La Sala Segunda Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFICAR la sentencia apelada proferida el 6 de agosto de 2020 por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, en los siguientes términos:

A.- MODIFICAR parcialmente el ordinal tercero de la sentencia apelada para en su lugar disponer que el saldo insoluto por concepto de prestaciones legales y convencionales a que tiene derecho el actor asciende a la suma de \$6.097.673.

SEGUNDO. - CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO. - Sin costas en esta instancia.

CUARTO. - Por Secretaría, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Radicado: 500013105001 2017 00644 02

Demandante: LUIS FERNANDO PARRA VELASQUEZ

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO S.A. E.S.P.



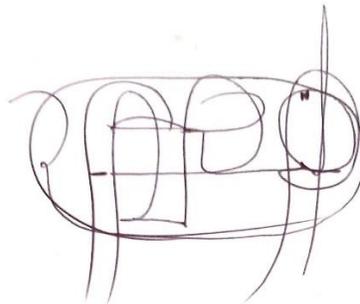
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada



HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado